del intérprete, inadecuada al mecanismo psicológico de este vicio del consentimiento. Anteriormente quizás tales recursos fueron justificables, ya que permitían declarar nulos ciertos matrimonios que evidentemente eran tales. Ahora, sin embargo, una vez perfeccionado el ordenamiento en materia del consentimiento matrimonial, no hace falta utilizar estos remedios y hay que llamar a las cosas por sus propios nombres. El «error que recae en la condición» del can. 126, así como sus aplicaciones, es una especie de error y no hay que confundirlo con otros defectos del acto jurídico.

De esta manera me permito compartir la crítica que hizo Fedele de la fórmula del error recidens in condicionem sine qua non: es una formulación confusa. Los nuevos cánones 1097 § 2 y 1099, siendo autónomos títulos de nulidad matrimonial, han contribuido mucho a la aclaración de esta figura y a la delimitación exacta de conceptos psicológicamente distintos, como son el error, la exclusión y la condición. Tal es el papel propio de los cánones que definen los vicios del consentimiento matrimonial: no constituyen capítulos de nulidad materialmente nuevos, sino que explican lo que ocurre en realidad entre el intelecto y la voluntad del sujeto, ateniéndose de este modo al principio de consensualidad recogido en el can. 1057.

El trabajo aquí presentado refleja muy bien toda la complejidad de la problemática. De la abundante bibliografía que abarca varias escuelas y áreas lingüísticas señalaría solamente la falta de las referencias a dos autores españoles: I. Martín Sánchez y J. M. González del Valle, que trataron más directamente de la aplicación del *error recidens in condicionem* en el derecho matrimonial canónico.

Como declaran los redactores de la colección «Tesi Gregoriana», a través de esta serie se pone a disposición del público «algunas de las mejores tesis doctorales elaboradas en la Pontificia Universidad Gregoriana». Pese a las últimas líneas polémicas de esta recensión, comparto plenamente la calificación de la tesis de D. Roberto Serres López de Guereñu como «una de las mejores», y por eso digna de ser publicada en dicha colección.

PIOTR MAJER

I. ŽUZEK, S.J., Understanding the Eastern Code, Pontificio Istituto Orientale, col. Kanonika n° 8. Roma 1997, 480 pp.

Este libro recoge dieciséis artículos ya publicados - en francés, inglés e italiano- en distintas Revistas. Están presentados por orden cronológico de primera aparición, los cuatro primeros perteneciendo a la época anterior a la promulgación del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium. Los iremos viendo aquí agrupados por materias. En la presentación del volumen, SER Mons. Z. Grocholewski hace notar que el P. Žužek no hace un comentario exegético de los cánones, sino que ilumina los conceptos fundamentales del Código oriental, lo que se revela sumamente importante para entender correctamente las prescripciones de la normativa codicial. A esto se refiere precisamente el mismo título de la obra. A ello concurre también el hecho de que, debido a su honda cultura v al conocimiento del derecho canónico oriental que el P. Žužek ha adquirido en los puestos claves que ha ocupado por largo tiempo en la Comisión codificadora, pueda echar mano de la historia de las Iglesias orientales, sus tradiciones, su planteamiento teológico, así como de las implicaciones ecuménicas del derecho canónico oriental y de sus relaciones con el derecho canónico latino. La lectura de estos textos se revela por tanto apasionante, sentimiento que, si no nos equivocamos, suscitó el autor cuando tuvimos ocasión de escucharle en el Simposio Internacional organizado en la Ciudad del Vaticano por el Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos, al pronunciar su magistral ponencia sobre «la incidencia del CCEO en la historia moderna de la Iglesia universal», ahora recogida aquí en las pp. 266-327.

Quizá conviene mencionar para empezar el trabajo sobre «la idea de Gasparri de un Codex Ecclesiæ Universæ como point de départ de la codificación canónica oriental» (pp. 429-458), ponencia presentada con ocasión del Centenario de la Facultad de derecho canónico del Instituto Católico de París en 1995, y en el que el autor cita, con autorización, una importante carta del Cardenal Cicognani.

«La economía en los trabajos de la Comisión pontificia para la revisión del Código de derecho canónico oriental» (pp. 70-93) fue presentada en el Congreso de 1981 de la Asociación de derecho de las Iglesias orientales en Atenas. Después de recordar que el Código es una ley de amor, el autor muestra la relación existente entre el carácter pastoral del Código y el poder de conceder dispensas, llegando a pensar que ese carácter pastoral se confunde con su dimensión de economía. Este concepto supone una ley que emana de una autoridad superior y sólo puede utilizarse con respeto al mismo legislador cuando éste se muestra indulgente en la aplicación de su lev. También se ejerce la economía hacia los que se encuentran fuera de la Iglesia. Acaba el autor con unas consideraciones sobre la economía en los trabajos de la Comisión.

«Un Código para una varietas Ecclesiarum» (pp. 239-265) fue expuesto en la Facultad de derecho de la Universidad de Padua en 1992. Después de remontarse a la Historia, el autor desglosa qué cánones del CCEO se aplican a las Iglesias patriarcales (explicando de paso la potestad del patriarca y las funciones del Sínodo permanente y de la Asamblea patriarcal), a las Iglesias arzobispales y a las Iglesias sui iuris.

La extensa conferencia anteriormente mencionada sobre la incidencia del CCEO en la historia de la Iglesia (pp. 266-327), si bien repite algunos datos del precedente artículo, se presenta como sumamente importante, ya que pone en evidencia el patrimonio canónico que las Iglesias orientales católicas v no católicas tienen en común, o sea un total de 786 cánones, fundamentalmente el «Codex canonum» aprobado por los Concilios de Trullo (691) y de Nicea II (787). Es un punto transcendente para el diálogo ecuménico. A continuación, el autor explicita la actuación de la par dignitas Ecclesiarum y la existencia de un Código para la Iglesia latina y un Código para una varietas Ecclesiarum.

En una «presentación del "CCEO"» (pp. 110-135) hecha en el 89 en Mendola, el P. Žužek recuerda el iter del Código, subrayando que el nuevo Código omnes et solas Ecclesias orientales catholicas respicit a la vez que destaca los cánones de este Código que se refieren a la Iglesia latina.

En una reunión celebrada en 1991 en la Universidad Lateranense, el autor presentó «algunas reflexiones sobre la Constitución Apostólica "Sacri canones" (18 octubre 1990)» (pp. 149-160): refiriéndose a la petición dirigida por el Romano Pontífice a la Santísima Virgen de que el Código oriental sea un vehiculum unitatis, el autor examina tres aspectos de la primera parte de la Const. Ap.: unitas, varietas et novitas, para luego dibujar el iter codicial y acabar confiando en el Rex Regum et Dominus Dominantium y en la sacramentalidad de las leyes eclesiásticas.

El Congreso internacional celebrado en Bari el año 1991 brindó al P. Žužek la oportunidad de considerar «los cánones comunes y la experiencia eclesial en las Iglesias orientales católicas» (pp. 203-238). Lo hace en primer lugar bajo forma de una nota sobre las Iglesias ortodoxas, para hablar luego de las Iglesias orientales católicas y los cánones comunes hasta la codificación del derecho canónico oriental, los sacri canones en la primera codificación oriental (1927-1972) y, finalmente, los sacri canones y el CCEO, concluyendo con que el CCEO es un Código del todo moderno y firmemente enraizado en los sacri canones del primer milenio.

El P. Žužek intervino en la reunión anual de la Asamblea de derecho canónico de Australia y Nueva Zelanda en 1993, para hablar del «origen de los cánones, "coincidencias" con el CIC y "omisiones" en los Títulos I y III del CCEO» (pp. 161-202). El trabajo se divide en tres partes: el Título I, De Christifidelibus eorum omnium iuribus et obligationibus, la «omisión» del can. 207 CIC en el CCEO, y la omisión de los cánones sobre Cardenales, la Curia Romana y los Legados del Romano Pontífice, y la no inclusión en el CCEO de los cánones sobre el Sínodo de Obispos.

Otra importante contribución se refiere a la «bipartición o tripartición de los "Christifideles" en el CIC y en el CCEO» (pp. 328-353), temas estudiados a partir del *iter* codicial.

Delante de canonistas reunidos en la Universidad Gregoriana en 1990, el P. Žužek subrayó «algunas notas acerca de la estructura de las Iglesias orientales» (pp. 136-148), que quedan complementadas con la presentación que hizo de «las Iglesias "sui iuris" en la revisión del derecho canónico» (pp. 94-109).

«La autoridad y jurisdicción en la tradición católica oriental» (pp. 459-479) recoge una contribución a un Seminario organizado en el 96 por Pro Oriente. El tema de la autoridad está también en el centro de otra intervención del autor, ante la Asamblea de derecho canónico de Gran Bretaña, en 1978, «cánones relativos a la autoridad de los patriarcas sobre los fieles de su propio rito que viven fuera de los límites del territorio patriarcal» (pp. 29-69), considerados en el primer milenio, y a la luz de la situación presente de las Iglesias ortodoxas bizantinas y de la posición de un patriarca ecuménico. La mayor parte de la conferencia presenta el ius vigens de los católicos orientales en aquella fecha, tal como se desprende del motu proprio Cleri sanctitati, de los textos del Concilio Vaticano II y de los documentos postconciliares. En la misma línea, encontramos una comunicación pronunciada en 1974 en el Pontificio Instituto Oriental sobre «la jurisdicción de los obispos ortodoxos después del Concilio Vaticano II» (pp. 15-28), en la que el autor examina entre otros la misión canónica y la comunión jerárquica.

Encontramos todavía «algunas notas acerca del ius particulare en el "CCEO"» (pp. 354-366), que desarrolla y pone de manifiesto las condiciones de aplicación del principio de subsidariedad en el CCEO.

Finalmente, los participantes en la Asamblea de la Asociación de derecho canónico de Canadá y de América, reunidos conjuntamente en 1995 en Montreal, han podido escuchar al autor desarrollar ampliamente el tema de las «interpretaciones auténticas» (pp.

367-428), consideradas desde la creación de la Sagrada Congregación de Cardenales para la interpretación del Concilio de Trento, en 1564, hasta las interpretaciones recientes del Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos, con especial referencia a las competencias de dicho Consejo. Cinco apéndices completan el estudio.

DOMINIQUE LE TOURNEAU